

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia rad. 110014003020-2019-00624-00 promovida por FLOR MARIA PIRATOVA DE RENDON y MARCO TULLIO RENDON ROMAN en contra de ALIX BERMON LEAL, HEREDEROS DE ALFONSO TARAZONA CORZO (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS

Se allega al expediente Registro Civil de Defunción (f. 397 c1) del demandado ALFONSO TARAZONA CORZO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.059.104, de indicativo serial N° 10876331, con el cual se acredita que falleció el 10 de diciembre de 2022.

De otro lado, también obra en el expediente memorial presentado por YULI MARCELA TARAZONA BERMON, calendado 28 de marzo de 2023, en donde pone de presente el fallecimiento de su padre, ALFONSO TARAZONA CORZO, aquí demandado, y que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 159 del CGP, solicita la interrupción del proceso de la referencia; a lo que suma que oportunamente se hará parte, junto con las demás herederos, dentro de las presente diligencias.

La señora YULI MARCELA TARAZONA BERMON allega copia de su Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial N° 13691348, de donde se desprende que es hija del demandado ALFONSO TARAZONA CORZO.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Alfonso Tarazona Corzo (q.e.p.d.) venía actuando a través de apoderada judicial, no se produce interrupción del proceso, de acuerdo con lo regulado al respecto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

No obstante, se remitirá comunicación dirigida al cónyuge sobreviviente y a los herederos a la dirección que del causante obra en este proceso, para los efectos de la sucesión procesal que consagra el artículo 68 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En orden a resolver, se considera que son causales de interrupción de proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 159 del CGP que:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

De modo, que en consideración a que el demandado ALFONSO TARAZONA CORZO (q.e.p.d.), venía actuando dentro del *sub lite* por conducto de apoderado judicial, a saber, por conducto de la profesional del derecho, Dra. MARIA EVIDALIA ORTIZ CAVIEDES, portadora de la tarjeta profesional No. 195.555 del C.S. de la J. , a quien se le reconoció personería jurídica como apoderada de ese extremo procesal, mediante auto del 26 de septiembre de 2019, no hay lugar a la interrupción del presente asunto.

Ahora bien, frente a estas circunstancias el art. 68 de la obra procesal en comento preceptúa que:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curado

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Alfonso Tarazona Corzo (q.e.p.d.) venía actuando a través de apoderada judicial, no se produce interrupción del proceso, de acuerdo con lo regulado al respecto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

No obstante, se remitirá comunicación dirigida al cónyuge sobreviviente y a los herederos a la dirección que del causante obra en este proceso, para los efectos de la sucesión procesal que consagra el artículo 68 del Código General del Proceso.

A su vez, previo a reconocer a la heredera YULI MARCELA TARAZONA BERMON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.426.295 en calidad de sucesora procesal del demandado ALFONSO TARAZONA CORZO (q.e.p.d.), quien asume, en la misma calidad procesal, el proceso en el estado en que se encuentra, se ordenará que manifieste si ratifica el poder que le fue otorgado a la Dra. MARIA EVIDALIA ORTIZ CAVIEDES, quien viene actuando como apoderado judicial de ALFONSO TARAZONA CORZO (q.e.p.d.), y quien está sustituyendo el poder al abogado PALMIRO LOZADA CONDE, identificado con CC No. 12127290 y TPA No 85523, o si constituye nuevo apoderado judicial.

De otra parte, se reconocerá personería al abogado PALMIRO LOZADA CONDE de conformidad con la sustitución allegada por la apoderada del señor Alfonso Tarazona Corzo (q.e.p.d.).

En virtud de lo discurrido el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a la interrupción del proceso en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVIO A RECONOCER a la heredera YULI MARCELA TARAZONA BERMON, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.426.295 como sucesora procesal de ALFONSO TARAZONA CORZO (q.e.p.d.), deberá manifestar si ratifica el poder que le fue otorgado a la Dra. MARIA EVIDALIA ORTIZ CAVIEDES, quien viene actuando como apoderado judicial de ALFONSO TARAZONA CORZO (q.e.p.d.), o si constituye nuevo apoderado judicial.

TERCERO: ORDENAR que se remita comunicación dirigida al cónyuge sobreviviente y a los herederos a la dirección física y electrónica que del causante obra en este proceso, para los efectos de la sucesión procesal que consagra el artículo 68 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado PALMIRO LOZADA CONDE, identificado con CC No. 12.127.290 y TPA No. 85523 del CSJ, de conformidad con la sustitución conferida por la Dra. MARIA EVIDALIA ORTIZ CAVIEDES, quien obra como apoderada judicial de Alfonso Tarazona Corzo (q.e.p.d.).

NOTIFIQUESE (2)


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.056 hoy once (11) de mayo
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2019-00624-00 Pertinencia de FLOR MARIA PIRATOVA DE RENDON y MARCO TULIO RENDON ROMAN en contra de ALIX BERMON LEAL, HEREDEROS DE ALFONSO TARAZONA CORZO (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR nuevamente fecha para el día TRECE (13) DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO (2023), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, que fue convocada mediante del 3 de marzo de 2023, notificado por estado del 6 de marzo de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR nuevamente fecha para el día CATORCE (14) DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO (2023) a partir de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 AM), para la realización de la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble materia de la presente demanda de pertenencia, que se encuentra ubicado en la dirección calle 68B No. 74 A -85 CASA NUMERO UNO del barrio Boyacá Real de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50C -1810323.

TERCERO: En los demás, las partes deberán estarse a lo determinado en auto del 3 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE (2)


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.056 hoy once (11) de mayo
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ